DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, viernes 3 de Septiembre de 1886.

Número 6,786.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

consejo Nacional Legislativo — Ley 11 de 1866, por la cual se determina cómo debe regirse la Casa de educación de Jesús, María y José de Chiquinquirá.

Ley 12 de 1856, sobre autorizaciones al Gobierno en el Ramo de Instrucción pública Informes de Comisiones.

Proyecto de ley por la cual se concede una pensión.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Decreto número 529 de 1886, por el cual se crea una plaza y se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Telégrafos-becreto número 530 de 1896, por el cual se hace un nombramiento... bace un nombramiento en el Ramo de Correso. Telegramas... Nota del Gobierno del Tolima...

MINISTERIO DE HACIENDA.

BANCO NACIONAL.

Diligencia número 6 de remate de \$ 40,000 en billetes del Banco Nacional por órdenes de pago.

MINISTERIO DEL TESORO.

Relación de las operaciones de Caja y Car-tera de la Tesorería general de la República. 915

MINISTERIO DE GUERRA.

NO OFICIAL.

Revista mercantil 916

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 11 DE 1886 (25 DE AGOSTO),

por la cual se determina cómo debe regirse la Casa de educación de Jesús, María y José de Chiquin-

El Consejo Nacional Legislativo DECRETA:

Artículo único. El Instituto de educación de la villa de Chiquinquirá, intitu-lado de Jesús, María y José, con los bienes y rentas que se conserven de los que, por su origen le pertenecen y de los demás que por leyes ó decretos le fueron aplicomo á Colegio de Chiquinquirá, estará ú cargo de sus patronos, y será por ellos regido y administrado, con arreglo á la voluntad del fundador.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente.

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

José María Rubio Frade.

El Secretario.

Julio A. Corredor.

El Secretario.

Roberto de Narváez.

Poder Ejecutivo Nacional-Bogotá, Agosto 25 de 1886.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO,

El Ministro de Instrucción pública, José Domingo Ospina C. LEY 12 DE 1886

(19 DE AGOSTO).

sobre autorizaciones al Gobierno en el Ramo de Instrucción pública.

El Consejo Nacional Legislativo DECRETA:

Art. 1.º Autorizase al Gobierno para Art. 1.º Antorizase al Gobierno para organizar la instrucción pública nacional.

Art. 2.º El Gobierno ejercerá respecto de la instrucción primaria las facultades que competen á las Asambleas departamentales, hasta tanto que estas Corporaciones se constituyan legalmente.

Art. 3.º Ningá electivo público estas constituyan legalmente.

Art. 3.º Ningún destino público es incompatible con el cargo de Catedrático de instrucción secundaria 6 profesional, y los que ejerzan tales enseñanzas pueden también desempeñar diversas asignaturas. En todos estos casos los sueldos son acu-

El Gobierno puede establecer excepciones particulares á esta regla.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Agos. to de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente.

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

José María Rubio Frade.

El Secretario.

Roberto de Narváez.

El Secretario.

Julio A. Corredor.

Poder Ejecutivo Nacional-Bogotá, 19 de Agosto de 1886.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO. El Ministro de Instrucción pública,

José Domingo Ospina C.

INFORME DE UNA COMISION.

HH. Delegatarios.

El Sr. Ricardo Esmond dirigió al Exemo. Sr. Presidente de la República, por conducto de S. S. el Ministro de Fomento, una representación en que solicita se le conceda una súbvención de seis mil pesos (S 6,000) por cada kilómetro de carrilera que construya siguiendo la obra del Ferrocarril de Antioquia, desde "Pavas" hasta la margen derecha del rio Cauca, pasando por la ciudad de Medellín, la que se le dará en el caso de que el peticionario celebre un contrato con el Gobierno de Antioquia para la continua ción de aquella empresa. Manifiesta también el Sr. Esmond, que la prolongación de la Sr. El Sr. Ricardo Esmond dirigió al Exemo.

ción de aquella empresa. Manifiesta también el Sr. Esmond, que la prolongación de la línea proyectada puede ser hasta por doscientos kilómetros, lo que elevaría la subvención pedida á un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200,000).

El Gobierno negó esta solicitud, fundándose para ello en que la República no se hallaba en capacidad de conceder el auxilio referido; y porque eran las leyes sobre hacienda, que expidiera el Consejo y las reglas que dictara, sobre empresas materiales, las que vendrían á determinar la conles, las que vendrían á determinar la con-ducta del Poder Ejecutivo en ese ramo de Administración, y determinó pasar el memo-rial al Consejo, procedimiento sumamente juicioso, que revela el tino y la prudencia con que gl Gobierno trata asuntos tan de-

Vuestra Comisión, al examinar este nego-ciado, y sin desconocer acaso la respetabiliciado, y sin desconocer acaso la respetabilidad del proponente, le han parecido extraños las términos de la solicitud, por la circunstancia de pediges subvención para una empresa que depende de un contrato/que acaso se celebre con el Gobierno de Antioqua, sobre continuación del Ferrocarril, còsa, por consiguiente, incierta; y también porque la solicitud no tiene ningún apoyo oficial ni particular, que pudiera dar at Consejo la

serio, pues aunque esto pudiera ser efectivo, era preciso rodearlo de todos los compro-bantes que justificaran la necesidad y cenveniencia de la medida.

Las subvenciones, por lo general, son obra de un contrato bilateral, en que las partes de in contrato bilitación en que las partes contraen obligaciones reciprocamente. En el presente caso apenas se insinúa que podrá contratarse con el Gobierno de Antioquia, pero esto no sería suficiente para determinar al Gobierno nacional á decretar la subven-ción, pues para ello era indispensable que se

pusieran en inteligencia los dos Gobiernos. Según el inciso 6 º del artículo 120 de la Constitución, corresponde al Poder Ejecu tivo celebrar contratos administrativos para tivo celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo à las leyes fiscales, y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias. Así es que el Consejo no puede entrar á resolver sobre el asunto del Sr. Esmond sino cuando le sea sometido en forma de contrato por el Pader Ejecutiva. Poder Ejecntivo.

Por tanto, vuestra Comisión tiene el honor de someteros el siguiente proyecto de reso-

de someteros et signification de la subven-lución:

"El Consejo no puede otorgar la subven-ción solicitada por el Sr. Ricardo Esmond, para la construcción de una carrilera, en atención á que el Tesoro no está en capaci-dad de poderla satisfacer y por no haber contrato en qué apoyarla."

Bogotá, Agosto 28 de 1886.

HH. Delegatarios.

Acisclo Molano.

Secretaria del Consejo-Bogotá, Agosto 30 de 1886.

Se aprobó la resolución anterior. Comu níquese y archivese el expediente.

El Oficial 1.º.

Medina:

INFORME DE UNA COMISION.

HH. Consejeros

El Poder Ejecutivo ha pasado al Consejo el decreto número 509, de 23 de Agosto de 1886, " por el cual se reglamenta la libertad de compactación de sal en las Salinas nacio-nales," y habién los eme pasado en comisión. de compactación de sai en las Saltinas nacionales," y habién-loseme pasado en comisión, para informar, dicho decreto, tengo el honor de exponeros lo signiente:

El decreto mencionado es el desarrollo ló-

El decreto mencionado es el desarrollo ló-gico y correcto del decreto expelido por el Gobierno, con carácter de legislativo, bajo el número 446, de 4 de Agosto del presenteaño. Este último decreto restablece la vi-gencia de la ley 46, de 18 de Agosto de 1882, " por la cual se establece la libre ela-boración en las Salinas de la República y se fijan los precios de la sal;" ley cuyo cum plimiento hubo do suspenderse, durante la última guerra.

ultima guerra.

Restablecida por un decreto con fuer-Restablecida por un decreto con Iner-za de legislativo, la vigencia de la ley 46 de 1882, que estableció la libre ela-boración en las Salinas nacionales, la cuestión no versa hoy sobre si es ó nó conveniente para los intereses fiscales dicha libertad de elaboración, sino sobre si el de-creto ejecutivo número 509, de 23 de Agosto de 1886, por el cual se reglamenta la liber-tad de compactación de sal en las Salinas nacionales, es ó nó contrario á la ley que otorgó aquella, ó si con dicho decreto se vulneran los intereses nacionales en el ramo

En concepto de vuestra Comisión, ni la na ni la otra objeción pueden hacerse á dicho decreto:

convicción de que se trataba de un asunto serio, pues aunque esto pudiera ser efectivo, era preciso rodearlo de todos los compro-libertad de elaboración de las Salinas nacio-

libertad de elaboración de las Salinas nacio-nales; y por eso vuestra Comisión tiene el honor de proponeros lo siguiente: "El Consejo Nacional de Delegatarios Legislativo encuentra arreglado á la ley el decreto ejecutivo número 509, de 23 de Agosto de 1886, 'por el cual se reglamenta la libertad de compactación de sal en las Salinas nacionales,' y no tiene objeción al-guna que oponerle. Comuníquese al Poder Ejecutivo.'

HH. Delegatarios.

Juan de D. Ulloa.

Bogotá, Agosto 31 de 1886. Es copia-El Oficial Mayor,

Manuel Brigard.

INFORME DE UNA COMISION.

HH. Delegatarios.

Algunos de los militares de la Indepen-dencia solicitan que el H. Consejo Legisla-tivo dicte una resolución (que deberá ser una ley) ordenando el pago de lo que se les deba por pensiones atrasadas.

deba por pensiones atrasadas.

Para expedir una ley especial ordenando el pago de las expresadas pensiones, la Comisión de Pensiones y Gracias, necesita tener completo conocimiento de varios hechos que deben servir de base á la expedición de úna ley sobre esta materia; y para obtenerlos os propone el siguiente proyecto

de resolución:
"Pidase informe á S. S. el Ministro del

Tesoro sobre los puntos siguientes:
"1.º A qué cantidad asciende lo que se debe á los militares de la Independencia por

pensiones atrasadas;
"2.º Qué obstáculo legal existe para que

"2.º Qué obstáculo legal existe para que el Poder Ejecutivo ordene ese pago; y "3.º Si es necesaria una ley especial para ordenar este pago; si sería posible incerlo immediatamente, atendidas las circunstancias del Tesoro, é en qué términos pudiera decretarse el pago, para aliviar la suerte de los militares de la Independencia, atendido el monto de la deuda y la situación del Tesoro necional". soro nacional.

Bogotá, Agosto 31 de 1886.

José María Rubio F .- Simón de Herrera-Acisclo Molano.

Secreta ia d l Consejo-Agosto 31 de 1886. Se aprobé el proyecto de resolución. Pí-danse á S. S. el Ministro del Tesoro los danse a S. S. et attendo.

datos en ella mencionados.

R. de Narváez.

Es copia-El Oficial mayor, Manuel Brigard.

INFORME DE UNA COMISION.

HII. Delegatarios

La señorita Margarita Arboleda, nieta legitima del ilustre procer y martir de la In-dependencia Sr. Dr. Camilo Torres, solicita una pensión alimenticia, apoyando su dereuna pension alimenticia, apoyando si derecho en los eminentes servicios prestados á
la Patria por su mencionado abuelo el Sr.
Dr. Camilo Torres, en el hecho de hallarsé
pobre; de haber muerto su padre asesinado
en el acto en que desempeñada una comisión
de paz en el Estado del Cauca; de haber perdido su familia los intereses que poseía, a consecuencia de las guerras que han tenido lugar en él; de haber permanecido solte ra, y haber observado una conducta moral ra, y haber intachable.

intachable.

Los hechos mencionados están comprobados con una información de testigos y con la partida de bautismo de la peticionaria; y además, los eminentes servicios prestados á la Patria por el Sr. Dr. Camilo Torres y el hecho de haber sido fusilado por los españoles por consecuencia de sus señalados servicios, son conocidos de todo colombiano que have laida la historia de juestra envasida. haya leido la historia de nuestra emanci-